REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL

RAD: 17001-31-05-001-2019-00320-02 (17056)
DEMANDANTE: Luis Carlos Carmona Cardona
DEMANDADO: CHEC S.A. E.S.P.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 213, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes

El demandante acudió a la justicia ordinaria laboral con el propósito de que se declare, de manera principal, que (i) la CHEC S.A. E.S.P. le reconoció una pensión de jubilación a partir del 27 de noviembre del año 1997, en un monto correspondiente al 66,11 % del salario promedio que a la fecha del acuerdo devengaba el trabajador; (ii) el incumplimiento de la CHEC S.A. E.S.P., de liquidar la pensión de jubilación que le otorgó el 27 de noviembre de 1997 de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo; (iii) que se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de marzo del año 2013; (iv) que el pago de la pensión que actualmente percibe es compartido entre la CHEC S.A. E.S.P y COLPENSIONES. En consecuencia, (v) que se ordene a la CHEC S.A. E.S.P

reliquidar la pensión de jubilación otorgada a partir del 27 de noviembre del año 1997, en cuantía del 75% de los salarios devengados en el último año y se le (vi) paguen las sumas de dinero resultantes del incremento de la liquidación de su pensión de jubilación, desde el 27 de noviembre de 1997 hasta la actualidad, y las que se causen de aquí en adelante, junto con la correspondiente indexación.

De manera subsidiaria, que se ordene a la CHEC S.A. E.S.P a reliquidar la pensión de jubilación otorgada a partir del 28 de octubre de 2006 en cuantía del 75% de los salarios devengados en el último año. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar las sumas de dinero resultantes del incremento de la liquidación de su pensión de jubilación, desde el 28 de octubre de 2006 hasta la fecha, junto con las mesadas adicionales, respecto de las mesadas pensionales ordinarias y se condene a la demandada a reajustar los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) en el mismo porcentaje que incremente su pensión de jubilación, esto es el 8,89%, desde el 28 de octubre de 2006 hasta el 28 de octubre de 2011, junto con la correspondiente indexación (folios 95 a 95 pdf. "01Cuaderno01").

Como sustento de sus pretensiones, afirmó el demandante como trabajador y la CHEC S.A E.S.P. como empleadora, existió una relación laboral que inició el 6 de septiembre de 1973; que, a inicios del año 1996, la dadora del empleo y SINTRAELECOL- Subdirectiva Caldas se adelantó proceso de negociación colectiva por medio del cual se modificaron varias cláusulas de la convención colectiva de trabajo, dentro de las que se encuentra la cláusula número 40 que establecía la pensión de jubilación; que el 23 de octubre del año 1997, por medio del acta número 025, la Junta Directiva de la CHEC S.A. E.S.P., aprobó el plan; que decidió acogerse al plan de retiro voluntario para acceder a la pensión de jubilación anticipada; que el día 27 de noviembre del año 1997, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, entre las partes se llevó a cabo audiencia de conciliación que quedó registrada en el acta No. 225, en la cual acordaron la terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo existente, fijando como fecha de terminación el 28 de noviembre de 1997 y la concesión de una pensión de jubilación

equivalente al 66,11% del salario promedio que, a la fecha, del acuerdo tenía el trabajador, sobre los siguientes factores salariales: asignación básica, subsidio de transporte, horas extras, Recargos, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad, viáticos cuando sumaran 180 días el último año de servicio y/o alimentación en especie, prima extralegal de junio y prima extralegal de diciembre; que era compromiso del trabajador solicitar, cuando cumpliera con los requisitos exigidos por la ley, la pensión de vejez, so pena de la cesación en los pagos por parte de la exempleadora por el incumplimiento del trabajador.

Que el día 28 de octubre del año 2011, el demandante cumplió 60 años; que mediante la Resolución GNR 016455 del 27 de febrero de 2013, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez en cuantía de $2.159.496; que, para el momento del reconocimiento de la pensión de vejez del señor, su exempleadora le venía pagando una suma de dinero mayor por concepto de pensión de jubilación, quedando con obligación de seguirle pagando la diferencia entre la suma de dinero que le venía pagando y la suma de dinero reconocida por el ISS (folios 93 a 95 pdf. ibidem).

La CHEC S.A. E.S.P. manifiesto oposición expresa y total a las pretensiones de la demanda, solicitando la absolución de la demanda. Dijo que la empresa demandada, cumplió los compromisos y obligaciones adquiridos durante la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, mediante Acta Nro. 225 del 27 de noviembre de 1997; que en aquel acuerdo no adquirió compromiso u obligación distinta al pago de la pensión hasta el momento en que la entidad de seguridad social asumiera esta; que no puede extenderse ni darse un alcance diferente a la figura de la compatibilidad pensional a otras sumas de dinero diferentes.

Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, pago parcial de la mesada 14 (folios 124 a 129 pdf. ibidem).

La Juez de primer grado declaró (i) probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada; (ii) que la CHEC S.A. ESP le reconoció al demandante una pensión de jubilación anticipada equivalente al 66,11% del salario promedio que a la fecha tiene el trabajador; (iii) que al demandante se le reconoció la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES a partir del 27 de febrero de 2013. En consecuencia, absolvió a la empleadora de las restantes pretensiones de la demanda. Finalmente, condenó en costas al actor en un 80% a favor de CHEC S.A. E.S.P.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primer grado sostuvo que estaba demostrado que el demandante fue trabajador de CHEC S.A. E.S.P. y que la empresa estableció un plan de pensión anticipada para los trabajadores; indicó, que según el acta de conciliación celebrada entre las partes ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, las partes acordaron la terminación del contrato de trabajo y el reconocimiento de una pensión de jubilación anticipada equivalente al 66,12% del salario que a la fecha tenía el trabajador, por lo que, así lo declaró.

En lo concerniente al porcentaje reclamado, consideró que no le asistía derecho al accionante porque no podía concederse la pensión de jubilación con base en el artículo 260 del C.S.T., habida cuenta que la CHEC S.A. E.S.P. no tenía ni tiene a su cargo el reconocimiento de la pensión de sus trabajadores, pues los mismos se encontraban y se encuentran afiliados al sistema de seguridad social y, aquello que ocurrió en el caso concreto fue el reconocimiento de una pensión convencional. Citó el contenido del referido artículo antes de su derogatoria por la Ley 100 de 1993 e indicó que el artículo 259 ib. señala que los empleadores o empresas deben pagar a los trabajadores las prestaciones comunes y especiales y que las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el ISS.

Recordó que debía tenerse presente que el ISS fue creado con la finalidad de subrogar al empleador en el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte previstos en el C.S.T.; que, conforme a la relación de

tiempo de servicios, el accionante se encontraba afiliado al ISS desde el 6 de septiembre de 1973, por lo que, la CHEC S.A. E.S.P. no tenía a su cargo el reconocimiento de la pensión, máxime que durante el tiempo que el actor laboró al servicio de la entidad tuvo la calidad de trabajador oficial y no le eran aplicables las previsiones del C.S.T, porque fue apenas hasta el 28 de febrero de 2013, que la Asamblea general de accionistas modificó el artículo 53 de los estatutos sociales que se refiere a la clasificación del personal, por tanto, a partir de esa reforma es que los trabajadores tienen la connotación de trabajadores particulares.

Sobre los derechos adquiridos, señaló que la Corte Constitucional en sentencia C-789/02 trajo una categoría intermedia entre derechos adquiridos y meras expectativas, denominada expectativas legítimas. Recordó que, en el caso concreto, no hubo un cambio de legislación, sino el reconocimiento de una pensión anticipada concedida al trabajador producto de un plan de retiro; adujo, que no podía decirse que el actor haya tenido un derecho cierto e indiscutible a la pensión, porque como lo previó la convención colectiva de trabajo, dos eran los requisitos exigidos para acceder a la prestación: edad y tiempo de servicios, requisitos que son acumulativos y el trabajador debió reunir el tiempo de servicios y la edad.

Sostuvo que cuando el trabajador se desvinculó de CHEC S.A. E.S.P. tenía 24 años de servicios, sin aún contar con la edad, por tanto, como él lo reconoció le faltaba el requisito de la edad para acceder a la pensión convencional plena; evidenció, que cuando el accionante cumplió 55 años de edad no laboraba para la CHEC S.A. E.S.P. Citó el contenido de la convención colectiva y estimó, de conformidad con su literalidad que, podían acceder a la pensión de jubilación las personas que siendo trabajadores activas de la empresa cumplieran con ciertos requisitos, a saber: (i) que se encontraran laborando al 31 de diciembre de 1987; (ii) que hayan trabajado durante mínimo 20 años continuos o discontinuos y (iii) que tuvieran 55 años de edad; expuso, que la norma convencional era clara en señalar que tendrían derecho los trabajadores que se encontraran laborando y no aquellos que hubieran laborado.

Evidenció, que en el caso concreto se encontraba configurada la cosa juzgada, para lo cual citó la sentencia 39366 de 2012, y explicó que de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., el juez tiene la obligación de declarar de oficio las excepciones que encuentre probadas; dijo, que había cosa juzgada porque las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales; citó el contenido del numeral 4 del acuerdo conciliatorio y concluyó que no tiene razón el demandante en las súplicas del reajuste pensional, máxime si están ancladas en la pensión de jubilación otorgada por la demandada; que como lo reconoció el extremo demandante, la pensión fue producto de un acuerdo entre las partes e incluso comprendió lo concerniente al monto y salario base de liquidación, por tanto, no se atiene a derecho, pretender modificar el monto de la pensión reconocida de forma voluntaria como contraprestación a la terminación del contrato.

Sobre el monto de la pensión reconocida, iteró que en el caso concreto existe cosa juzgada, por tanto, constituiría un atentado contra la seguridad jurídica, que se verifique por vía judicial ese componente cuando ya las partes lo fijaron. Sobre la pretensión 3 de la demanda, expuso que según la resolución GNR16455 de 2013, COLPENSIONES reconoció al demandante pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2013, por lo que así se declararía; sobre la pretensión 4, explicó que, tratándose de la compatibilidad pensional, esta fue consagrada a través del Acuerdo 029 de 1985, en el cual se estableció que los empleadores que otorguen a sus trabajadores pensiones de jubilación convencionales o voluntarias, continuarán cotizando hasta que los asegurados cumplan los requisitos exigidos para reconocer la pensión; que la figura se hizo más explícita en Acuerdo 049 de 1990; que el fin perseguido era liberar al empleador de la carga de pagar directamente a los trabajadores la pensión de jubilación, trasladándola a la entidad administradora, quedando a cargo del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión que venía pagando y al reconocida; evidenció, que en el proceso no hay prueba que demostrara el valor de la pensión que venía pagando la CHEC S.A. E.S.P., por lo que no se puede determinar si quedó una diferencia a cargo de esta para decir que opera una compartibilidad pensional (min. 00:01:14 a min. 00:55:54).

El vocero de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Indicó que el demandante realmente accedió a la pensión de jubilación anticipada consagrada en la convención colectiva de trabajo y diferente fuera si la pensión se hubiera realizado por fuera del acuerdo de voluntades; que el origen de la posibilidad de que los trabajadores de la CHEC S.A. E.S.P. accedieran a la pensión se deriva de la convención colectiva.

Adujo que la cláusula 40 de la referida convención no consagraba el monto de la liquidación de la pensión y, en ese sentido, fue que se postuló en la demanda que ante la ausencia de reglas se debía acudir a la Ley; que la liquidación debería ser con base en el artículo 260 del C.S.T., no por el hecho de regular en términos generales la pensión, sino como una norma de carácter supletorio ante la ausencia de regulación.

Dijo que el despacho indicó que existían una serie de normas aplicables a los trabajadores oficiales o, que por encontrarse el actor vinculado al ISS, la normatividad aplicable sería la Ley 100 de 1993, sin embargo, el fallo no contempla cuál hubiera sido la liquidación de conformidad con las normas aplicables a los trabajadores oficiales o de conformidad con la Ley 100; que el argumento de que la pensión debió ser liquidada de acuerdo a la ley encuentra respaldo en el acuerdo conciliatorio.

Afirmó que, en la providencia de primer grado, expresamente se dijo que el pago de la pensión se haría de conformidad con la ley sin que se haya indicado con claridad la ley aplicable; que ante la ausencia de una disposición específica para la liquidación de la pensión debería acudirse a la ley y el acta, por medio de la cual se aprobó la liquidación, no hace parte de la convención colectiva de trabajo.

Consideró, que, ante la ausencia de una mención específica en la convención, se debían aplicar las normas de carácter público pensional; adujo, que el fallo de primera instancia desconoció un precedente vertical que se presentó en la demanda, el cual guarda similitud con los hechos del proceso.

Se opuso a la excepción de cosa juzgada, toda vez que tratándose de derechos adquiridos, aquellos eran de carácter irrenunciable, por tanto, en la conciliación, el actor no podía renunciar a las normas públicas para la liquidación de su pensión y constituiría una violación a los principios general consagrados en el C.S.T. (min. 00:56:54 a min. 01:07:32)

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto el 4 de junio de 2020 por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 806, vigente a partir de esa fecha, el cual, en su artículo 15 reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de Auto del día 13 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de alzada interpuesto y se corrió traslado a las partes para que, por escrito, presentaran sus alegaciones, como efectivamente lo hicieron.

2.1. Alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte actora planteó, en síntesis, que "entre SINTRAELECOL y la CHEC S.A. E.S.P., se celebró convención colectiva, dentro de la que se encuentra que los trabajadores que cumplan 55 años de edad y 20 años de servicio, tienen derecho a que se les otorgue una pensión de jubilación, prestación económica que no pierde la connotación de pensión por el hecho de que los trabajadores de la CHEC también se encuentren afiliados al sistema general de seguridad social, mismo que si bien les asegura el acceso a la pensión de vejez, es complementario de la pensión de jubilación, especialmente en este caso por la figura de la compartibilidad pensional".

Añadió que CHEC S.A. E.S.P. es un co-administrador de la pensión que recibe el accionante, por lo que se pueden presentar pretensiones como las presentes ante ella; que la norma que debe utilizarse para definir la litis es, en principio, la convención colectiva, pero como esta no consagra disposición sobre la liquidación de la pensión de jubilación cumpliendo requisitos, ni de los que accedieron a ella anticipadamente por el plan de retiro voluntario (al cual él se acogió), se debe acudir a la Ley, por ser de orden público y por la remisión que a ella se hace en el acuerdo

conciliatorio; que dicha Ley "consagra derechos mínimos irrenunciables, a los cuales no puede ceder por medio de la firma de un acta de conciliación". Pidió revocar la sentencia y que se acceda a las pretensiones.

A su turno, la accionada pidió que aquella sea confirmada, en tanto que fue suficientemente sustentada fáctica y jurídicamente.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a establecer el siguiente:

3. Problema jurídico.

Determinar si al demandante le asiste derecho a la CHEC S.A. E.S.P le reliquide la pensión de jubilación otorgada a partir del 27 de noviembre del año 1997, en cuantía del 75% de los salarios devengados en el último año o si, por el contrario, en el presente caso se configuró la excepción de cosa juzgada.

En caso positivo, si tiene derecho a que se le paguen sumas de dinero resultantes desde el 27 de noviembre de 1997 hasta la actualidad, y las que se causen de aquí en adelante, junto con la correspondiente indexación.

4. Consideraciones de la Sala.

La tesis de la Corporación consiste en que efectivamente existe cosa juzgada, como lo coligió la a quo, por cuanto, constituiría acto atentatorio contra la seguridad jurídica, revisar por vía judicial la prestación económica reconocida desde 1997, cuando la voluntad negocial de las partes lo fijaron.

En el presente conflicto jurídico de naturaleza laboral, el demandante, quien no se discute fue trabajador de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., impetra del Juez del trabajo que se ordene a su otrora

empleadora reajustarle una pensión voluntaria de jubilación que esta le otorgó en 1997, remitiéndose para el efecto al monto de la pensión de jubilación legislada para los trabajadores oficiales o a Ley 100 de 1993.

Entre folios 67 a 69 pdf. ibidem, obra copia del documento denominado -Acta de audiencia pública especial de conciliación Nro. 225, suscrita entre las partes con la aprobación del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 27 de noviembre de 1997.

En su tenor literal, en dicho documento las partes acordaron:

> "(…) su voluntad de ratificar la terminación de común acuerdo del contrato de trabajo mediante la fórmula conciliatoria que han acordado, consistente en el reconocimiento a favor del trabajador, por parte de la empresa, de A) una pensión de jubilación equivalente al 66,11% del salario promedio que a la fecha tiene el trabajador y aplicado sobre los siguientes factores: asignación básica, subsidio de transporte, horas extras, recargos, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad, viáticos cuando sumen 180 días en el último año de servicios y/o alimentación en especie, prima extralegal de junio, prima extralegal de diciembre. Esta pensión concilia cualquiera pretensión sobre el ejercicio de acción por despido injusto o reintegro dado que la terminación del contrato de trabajo que se consigna en esta acta encuentra su fundamento en el mutuo acuerdo de las partes y nació de la petición del mismo. B) El pago de la pensión se hará conforme con la ley y se observará exactamente el mismo procedimiento que se sigue con los jubilados con requisitos de ley (…)
>
> D) Un compromiso fundamental de parte del trabajador, futuro pensionado tiene que ver con pedir oportunamente de acuerdo con las normas ISS. La empresa podrá suspender el pago del trabajador si el trabajador no hace el trámite (…). La pensión se reconocerá a partir del día siguiente de la desvinculación, pero se paga mes vencido (…) La terminación bilateral del contrato por mutuo acuerdo tiene lugar el día 28 de noviembre de 1997, fecha esta que fue señalada por el trabajador y que la empresa aceptó incondicionalmente.

Para la Sala del anterior entorno fáctico probatorio emerge lo siguiente: (i) que las partes conciliaron la terminación del contrato de trabajo que las ligaba, a cambió del reconocimiento de la empleadora demandada al

trabajador de una pensión de jubilación anticipada: (ii) que dicha pensión de jubilación, por tanto, es simplemente voluntaria; (iii) que la pensión de jubilación acordada entre los conciliantes fue temporal, es decir, hasta el momento en que la entidad de seguridad social a la que se encontrara afiliado, reconociera al trabajador su pensión de vejez, y (iv) que COLPENSIONES reconoció efectivamente una pensión de vejez al demandante.

De otra parte, con base en el anterior contexto, no hay duda para este Colegiado el consentimiento del actor tendiente a acogerse al "Plan de Jubilación Anticipada", y presentar renuncia a su empleo en la empresa, a partir del 28 de noviembre de 1997, estuvo libre de vicio alguno.

Se remite la Colegiatura a dicha probanza porque desde su contenido encuentra posible inferir que no tiene razón el extrabajador en las súplicas de reajuste pensional que formula en el introductorio, máxime si las mismas están ancladas en que se le aplique a la pensión de jubilación que se le reconoció por la demandada, a través de acuerdo conciliatorio, desde noviembre de 1997, un monto diferente e incierto, con fundamento en "la ley", toda vez que es potísimo que una y otra prestación tiene un origen y una naturaleza diferente, que no da pábulo a que se colacionen en la forma que se pretende.

En efecto, como se ha reconocido a lo largo de este asunto, la naturaleza de la pensión que disfrutó el demandante era voluntaria, originada en un acuerdo con su antigua empleadora, que comprendió incluso lo concerniente al monto de su ecuación económica (monto y salario base de liquidación), mientras aquella pretendida con fundamento en "la ley", es expresión del fuero legislativo, la cual, regula los requisitos propios de su acceso y también, su componente económica, incluido su monto.

Partiendo de lo anterior, no existe prohibición alguna que impida a los empleadores promover planes de retiro compensados, ni ofrecer a sus trabajadores sumas de dinero a título de bonificación, pues tales propuestas son legítimas en la medida en que el trabajador está en libertad de aceptarlas o rehusar el ofrecimiento, tal como se dejó sentado

en decisión CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 36728, reiterada en la decisión SL3215-2021, en la cual se dijo:

> "Y tampoco puede predicarse dolo determinante o siquiera incidental --artículo 1515 Código Civil--, del mero hecho de haber propuesto la demandada a sus trabajadores, y ante necesidades de reestructuración interna de la empresa, un plan de retiro voluntario compensado al cual con anterioridad a la citada fecha del 21 de septiembre de 2001 el trabajador aparece haberse acogido por medio de misiva de 18 de septiembre -- folio 79--. Y ello es así, por cuanto la Corte de tiempo atrás ha asentado que:
>
> "Ni la ley ni las decisiones judiciales impiden que los empleadores promuevan planes de retiro compensado, ni es cierto que el ofrecimiento patronal de sumas de dinero a título de bonificación aceptadas voluntariamente por un trabajador constituye per se un acto de coacción. Por el contrario, tales propuestas patronales son una actuación legítima, en la medida en que el trabajador beneficiario de la bonificación o estímulo económico goza de libertad para aceptarla o rechazarla, de manera que esa sola circunstancia no es una presión indebida, ni error fuerza o dolo, sino un medio muchas veces idóneo y conveniente para ambas partes de resciliación contractual civilizada y justa de cara a las normales dificultades surgidas en el diario devenir de las relaciones laborales en la empresa, evitándose con ello frecuentemente una conflictividad crónica innecesaria entre las partes, que deteriora la armonía e impide la convivencia pacífica que debe presidir la ejecución de los contratos de trabajo. "En la vida del derecho, el mutuo consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades entre dos o más personas para realizar un negocio jurídico, tiene en principio plena validez. Pero si el consentimiento de alguna de esas personas está viciado por error, fuerza o dolo, el acto es susceptible de invalidación. Por mutuo acuerdo entre empleador y empleado debe siempre celebrarse el contrato de trabajo. Y en la misma forma puede modificarse o aun extinguirse por resciliación. Pero esta última no exige esencialmente que la gratuidad sea el móvil determinante para uno o para ambos contratantes cuando quieran de consuno fenecer el contrato. Bien puede una de las partes ofrecerle a la otra una compensación en dinero o en especie para que acepte resciliar el contrato, sin que esa oferta pueda calificarse por sí misma como una forma de coacción o de violencia ejercida sobre la contraparte. Aquella manifestación expresa de uno de los contratantes de aceptar lo ofrecido por su contraparte no puede calificarse como intrínsecamente inválida, puesto que no cabe olvidar tampoco que el error, la fuerza o el dolo no se presume, sino que deben demostrarse plenamente por quien alegue haberlos

> padecido" (Sentencia de casación de 18 de mayo de 1998, Radicación 10.608).
>
> Tampoco la jurisprudencia ha aceptado que los aspectos escriturales de tales actos, como por ejemplo el lugar, el horario o tiempo requerido, el papel o los demás medios e instrumentos a través de los cuales éstos se materializan, permiten atribuir per se vicio del consentimiento del trabajador con la entidad suficiente para desquiciar el acto y predicar su invalidez".

También cabe agregar, que la decisión de poner fin a la relación laboral por mutuo consentimiento, puede provenir bien del empleador o del trabajador. Es así que en pronunciamiento CSJ SL, 3 may. 2005, rad. 23381, reiterado, entre otras, en decisiones CSJ SL, 12 ag. 2009, rad. 36687 y CSJ SL, 4 may. 2010, rad. 38679, la Corte expresó:

> […] Así mismo, se tiene que en los ordenamientos legales que rigen en el país, para los trabajadores particulares y oficiales, se establece como modos de terminación de los contratos de trabajo el mutuo consentimiento, sin que en los mismos se consagre restricción alguna a esta facultad de las partes (artículo 61 del C. S. del T. y 47 del Decreto 2147 de 1945). Es evidente entonces que <u>la decisión de poner fin a la relación laboral de mutuo consenso puede provenir bien sea del empleador o del trabajador, no importando la causa que la motive puesto que la única exigencia de esa potestad de las partes es la relativa a que su consentimiento no esté viciado por el error, fuerza o dolo.</u>
>
> <u>Es un axioma que la propuesta que hace una de las partes a la otra de poner fin al contrato de trabajo obedece normalmente a una manera pacífica y normal de terminarlo por mutuo acuerdo, siendo de usual ocurrencia que medie un ofrecimiento económico del empleador cuando la iniciativa es suya, como tuvo lugar este caso.</u> (Subraya fuera de texto)

De tal forma, no se atiene a derecho pretender, como lo hace el demandante, modificar el monto de una pensión simplemente voluntaria que le otorgó la entidad para la que laboraba, en camino de terminar por mutuo acuerdo el contrato laboral que las vinculaba, acudiendo para ese efecto a los efectos jurídicos de una ley indeterminada para un tipo específico de servidores que se hallan en unas condiciones específicas, entre las cuales, no se encuentra la de rescindir el contrato laboral por recíproco consentimiento, como aconteció a propósito del acto jurídico de conciliación que llevaron a cabo las partes.

Por tanto, en punto del monto de la pensión voluntaria conciliada, es decir, del 66,11% del salario cuyos elementos quedaron descritos en el acta mencionada, reitera la Sala que, efectivamente, existe cosa juzgada, como lo coligió la a quo, y constituiría acto atentatorio contra la seguridad jurídica, revisar por vía judicial ese componente de la prestación económica, cuando ya la voluntad negocial de las partes lo fijaron.

A más de lo anterior, recuérdese que asunto como el presente, la conciliación es un mecanismo legítimo para la finalización de un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento de los intervinientes, su objeto y causa sean lícitos, no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y no produzca lesión a la Constitución y a la ley, por tal motivo, se refuerza la tesis antes aludida, referente a la inexistencia de prohibición alguna que impida la promoción de planes de retiro compensados.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas de segundo grado a cargo del demandante, pues su alzada no salió airosa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas en el proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Costas de segundo grado a cargo de la parte demandante.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021 proferida el día 23 de junio de 2021, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO **WILLIAM SALAZAR GIRALDO**
Magistrada Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9644b631c1e774e12ef6eeff5933516144cf41b1478ca57c3d213251886c2085
Documento generado en 04/10/2021 01:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica